

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATACO- TOLIMA**

Ataco, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO. Promovido por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** Contra **GLORIA ASTRID CUELLAR GAFARO.** **RAD. No. 73-067-40-89-001-2018-00054-00**

Procede este Despacho, a resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada, previo traslado a la entidad demandante.

ANTECEDENTES:

Solicita la demandada, a través de su apoderado judicial, la nulidad de todo lo actuado con fundamento en el numeral 8o del artículo 133 del CGP, al precisar que no fue notificada conforme el numeral 1o del canon 290 ibidem, ya que:

- En el Municipio de Ataco, en la Carrera 8 No.7-43 Barrio Campo Alegre, se certificó por la empresa de correo que allí no residía.
- En la ciudad de Bogotá, en la Carrera 5 Sur No.73- C-23 Bloque 3 Apto 201, aparece que la dirección no existe.
- De igual manera en dicha ciudad, en la Carrera 1a No. 73-86 Barrio Magdalay, se certificó que la dirección no existe.
- Y por último, en la dirección Carrera 8 No. 7-43 del municipio de Chaparral, donde sí se surtió la notificación, resulta ser ilegal, pues allí no residía la demandada y por el contrario, en tal dirección funciona hace más de 10 años un casino, el cual es administrado por la señora Milena Rodríguez, quien manifestó que no conoce al señor Carlos Delgado, persona que recibió la notificación, ni a la demandada Gloria Astrid Cuellar Gafaro.

- Que la señora Gloria Astrid Cuellar Gafaro, reside en los Ángeles California EE.UU, desde el año 2017, y no aparece en el foliado de notificación alguna o emplazamiento.

Por lo anterior, refiere que no solo se indujo en error y se engañó al Despacho, sino que se violaron los derechos de contradicción, debido proceso y defensa, ya que la demandada se enteró del proceso en el año 2021, momento en que le confirió poder para ejercer sus derechos y a partir de allí su defensa.

De esta manera, expresa que no se notificó en legal forma, porque tal notificación se efectuó en lugares donde ella no residía, y dándose por notificada al recibir un señor que no lo conocen en el casino del municipio de Chaparral, ni su representada.

CONSIDERACIONES:

1. La Corte Constitucional ha señalado que *“las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*.

La nulidad contemplada en el inciso 8º del artículo 133 del C. G.P. se presenta cuando no se practica en legal forma la notificación del demandado o de quienes deban ser citados, dado que su vinculación en el litigio es de importancia y así se estaría garantizando un debido proceso y además el derecho de defensa, debiendo por tanto ajustarse la notificación a lo previsto en la normativa, por lo que debe velarse para que la misma se cumpla con total rigorismo.

Así lo ha precisado el alto tribunal constitucional en sentencia T-025 de 2018, al indicar que: *“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”*.

Ahora, si bien tal nulidad puede generar la invalidez de todo lo actuado, también pueden ser saneadas, es decir, que a pesar de que pueda existir el vicio no produciría efecto alguno si se presenta alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 136 del Código General, pues la misma se convalidaría por la misma actuación de la parte u omisión.

Tratándose de la nulidad señalada en el citado numeral 8o, conforme el canon 134 ibidem puede alegarse aun después de haberse proferido el proveído de seguir adelante la ejecución y hasta en la diligencia de entrega, mientras no se haya terminado el proceso, claro está, por pago u otra causa, no obstante, si no se pudo alegar en la debida oportunidad podrá hacerse aún a través del recurso de revisión.

Sin embargo, la norma establece unos requisitos para que la nulidad pueda ser alegada, como lo es tener legitimación, es decir que sea propuesta por la parte perjudicada, y que ésta no haya actuado en el proceso después de ocurrida la causal sin proponerla; así lo reitera el artículo 136 en su numeral 1o al indicar que las nulidades se tendrán por saneadas, entre otras, *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, a excepción de las señaladas en el parágrafo, las cuales son insaneables, estas son: “las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia”*.

2. Pues bien, en el presente caso la demandada solicita la nulidad de lo actuado al indicar que su notificación no se surtió en la forma señalada en la normativa, por cuanto desconoce la dirección donde la misma se agotó, en el municipio de Chaparral, pues allí funciona es un casino y no tiene conocimiento de quien es la persona que recibió la respectiva comunicación, así mismo afirma que reside en los Ángeles California de Estados Unidos, desde el año 2017.

De la actuación surtida en el proceso se advierte que la demandada desde el 1o de marzo de 2021 se hizo presente en el trámite, otorgando poder a quien representa en este momento sus intereses, quien desde allí ha venido efectuando una serie de solicitudes, distintas a la nulidad señalada en el numeral 8o del canon 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación.

Es así como, el 1o de marzo hogaño, solicitó la nulidad de la publicación del remate, por cuanto no cumplía con los requisitos señalados en la norma, al no haberse citado su nombre en debida forma e interpone recurso de reposición contra el auto que fijó fecha para remate, y además solicita copia del expediente.

Una vez se le remitió copia del expediente, por auto del 9 de abril se resolvió el recurso de manera favorable (folio 11 C.2) y mediante proveído del 3 de mayo se negó la nulidad alegada.

Posteriormente, la demandada a través de su apoderado judicial, el 25 de junio, eleva solicitud de “terminación del proceso y archivo por prescripción de la obligación”, la cual le es resuelta por auto del 9 de julio, contra el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, resolviéndose en proveído del 10 de agosto de manera negativa tales recursos, decisión que fuera objeto de queja, la cual se encuentra surtiendo en segunda instancia, encontrándose como última actuación la solicitud de nulidad que aquí se está decidiendo.

Colíjase, que desde el 1o de marzo de 2021, la demandada ha venido efectuando una serie de actuaciones dentro del proceso, pero ninguna encaminada a que se declare la nulidad por indebida notificación conforme el numeral 8o del artículo 133; por el contrario, han sido solicitudes de cierta manera dilatorias y sin motivación alguna, dejando así pasar la oportunidad de ser alegada conforme lo señala el canon 136 en su numeral 1o.

Así las cosas, y dado el caso de existir vicio alguno respecto la notificación alegada, éste ha sido convalidado o saneado por la parte demandada, pues actuó dentro del proceso sin proponerla en debida forma; y, por el contrario, realizando otro tipo de trámites, sin darle relevancia a la nulidad ahora echada de menos.

Por lo anterior, este Juzgado rechazará de plano la nulidad alegada y en consecuencia, señalará nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de Remate, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con lo establecido en los artículos 448 y 457 del Código General del Proceso y el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, así como también la Circular DESAJIBC20-58 del 15 de octubre de 2020, emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada Gloria Astrid Cuellar Gafaro, según ha sido considerado.

Segundo. SEÑALAR nuevamente fecha para llevar a cabo diligencia de **Remate** sobre el bien inmueble Casa Lote identificado con Folio de Matricula No.355-38650 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral, de propiedad de la ejecutada Gloria Astrid Cuellar Gafaro, la cual se fija para **el día 9 de diciembre de 2021, a las 9:30 a.m.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo (\$95.080.400=) previa consignación del porcentaje legal del 40% del mismo (Art. 452 del mismo estatuto procesal). La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una hora por lo menos. A menos que alguna persona interesada previamente manifieste que no cuenta con los medios tecnológicos para asistir a la misma bajo esa modalidad.

- Se utilizará la plataforma de “TEAMS”, en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTU2OTNmODYtZWl1Zi00ZGVjLTlhYzAtZWVjMTA4ZTY2NTI5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%224625f2b0-d51a-476f-ba86-be3db0dc0cc1%22%2c%22Oid%22%3a%22fb3d6c64-2043-4cc6-9a38-fa2f12972f2a%22%7d

Las posturas deberán presentarse personalmente en medio físico, con cita previa cita en el correo institucional j01prmpalataco@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el cual deberá allegar los siguientes documentos:

- Documentos de identidad
- Copia del comprobante de consignación para hacer la postura.
- Sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta o postura.

Si alguna persona solicita la presentación de la oferta o su asistencia a la Audiencia de manera personal, este Despacho informará a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué (Área de Seguridad), para que permita el ingreso al Juzgado.

Tercero. ORDENAR a la parte demandante que realice la publicación de rigor por una sola vez y con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el Remate, tal y como lo establecen los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 450 C. G del P., un día domingo en un periódico de amplia circulación como el Nuevo

Día, El Espectador o El Tiempo, del cual previo a la diligencia allegará al Juzgado copia de la página informal del Diario donde fue publicado el mismo, agregando además a la publicación el correo electrónico del Despacho, para quienes se encuentra interesados en asistir a ella, para que puedan acceder a través de la plataforma virtual anteriormente indicada.

Cuarto. Recibida la anterior publicación, fíjese el aviso de Remate en el sitio Web del Juzgado y en los otros medios de difusión de comunicación utilizada por este Despacho Judicial.

Quinto. ORDENAR a la parte actora allegar el Certificado de Tradición actualizado del inmueble a Rematar, expedido dentro del mes inmediatamente anterior a la fecha prevista para la diligencia de Remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA FLOREZ VAQUIRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Por anotación en el estado **Nº111**, se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles: No. Son las siete de la mañana (7:00am).



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
Secretaria